



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref.: UAIP 533-2019

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del tres de octubre de dos mil diecinueve.

I. El 01 de octubre del presente año, se recibió vía sistema de gestión de solicitudes de información, la solicitud de Acceso a datos y a información Ref. UAIP 533-2019. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

“Costo del viaje en avión del Presidente, la Primera Dama y el Secretario Privado a New York entre el 22 y el 28 de septiembre de 2019”.

El 01 del mismo mes y año, se le previno a la solicitante que presente –o remita– un escrito debidamente firmado donde subsane lo relativo a la documentación requerida en la petición de información que solicitó y de la cual pretende obtener acceso, advirtiéndole que en caso de no pronunciarse, o de hacerlo, y no se responda a los parámetros señalados, se tendrá por no subsanada la prevención realizada y consecuentemente, se declarará la inadmisibilidad de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación a los Art 52, 54 y 55 de su Reglamento y el artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA


En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso.

Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada, no subsanó los defectos de fondo de su petición, en los términos señalados en la prevención realizada, sino que se limitó a contestar con un correo, sin realizar la subsanación en los términos señalados en la resolución de prevención, pues si bien el Art. 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) contempla el principio de antiformalismos en favor del administrado esto es relativo y si existen determinados requisitos de ley mínimos que deben cumplirse para dar trámite a una solicitud de información estos deben ser subsanados por el administrado y no por la institución de oficio, en virtud de lo establecido en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la LPA, por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información formulado por la solicitante, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar uno nuevo en forma sobre los mismos elementos.

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada **resuelvo:**

a) **Declarar** inadmisibles las solicitudes presentadas por la persona interesada, por no haber subsanado las prevenciones efectuadas a su solicitud de acceso, en los términos señalados en la prevención de mérito, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

b) **Notifíquese.**


Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

